



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 3/2010 DE LA CNE SOBRE LA
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN DEL
SISTEMA (P.O.) 4.0
“GESTIÓN DE LAS INTERCONEXIONES
INTERNACIONALES”**

4 de marzo de 2010

INFORME 3/2010 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA (P.O.) 4.0 “GESTIÓN DE LAS INTERCONEXIONES INTERNACIONALES”

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 4 de marzo de 2010, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

Este documento tiene por objeto informar de la propuesta de modificación del Procedimiento de Operación (P.O.) 4.0, “Gestión de las interconexiones internacionales”, —la *propuesta*— presentada por el Operador del Sistema.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2009 ha tenido entrada en esta Comisión Oficio de la Secretaría de Estado de Energía solicitando informe sobre la propuesta de modificación del Procedimiento de Operación número 4.0, presentado por el Operador del Sistema según lo previsto en la Disposición adicional séptima de la Orden ITC/3801/2008, de 26 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de enero de 2009:

Disposición adicional séptima. Capacidad de intercambio comercial en las interconexiones de España con Francia, Portugal y Marruecos.

1. El Operador del Sistema publicará al menos semanalmente su previsión de la capacidad de intercambio comercial con horizonte anual de las interconexiones internacionales de España con Francia, Portugal y Marruecos. Los datos tendrán carácter horario y agregado por Estado fronterizo y diferenciarán cada sentido de flujo.

2. El procedimiento de cálculo de dichas previsiones será determinado por la Secretaría General de Energía y se basará en parámetros objetivos y transparentes.

3. Antes de que transcurran dos meses a contar desde la entrada en vigor de esta orden el Operador del Sistema elevará una propuesta a la Secretaría General de Energía del procedimiento. Dicha propuesta será informada por la Comisión Nacional de Energía,

previa consulta a las Autoridades competentes de los países con interconexión con España.

La propuesta incluye el informe complementario donde figuran los comentarios de los sujetos del sistema (Centrica e Iberdrola remitieron sendos documentos de observaciones) y la respuesta del Operador del Sistema a los mismos, conforme establece la disposición adicional tercera del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica. Este trámite de audiencia preliminar, por así decir, transcurrió en el mes de julio.

Con fecha 28 de octubre, la propuesta fue remitida a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad; se han recibido alegaciones de ACIE (Asociación de Comercializadores Independientes de Electricidad). La Generalitat de Catalunya, el Operador del Mercado Ibérico – Polo español, y la Comunidad de Madrid han remitido sendas comunicaciones indicando que no tenían observaciones a la misma.

En el transcurso del mes de noviembre, el contenido de la propuesta fue comunicado a las autoridades competentes en materia de interconexiones eléctricas de Portugal y de Francia, en el curso de los trabajos enmarcados en el desarrollo del Mercado Ibérico y de la Iniciativa Regional del Sudoeste de Europa.

Con fecha 3 de diciembre de 2009, la propuesta fue remitida a la Ministra de energía, minas, agua y medio ambiente del Reino de Marruecos, quien ha respondido señalando que no tiene observaciones a la misma.

3 CONSIDERACIONES

3.1 De la mejora en la transparencia del procedimiento

El procedimiento de cálculo descrito en la propuesta es, a juicio de esta Comisión, objetivo, pero no todo lo transparente que sería deseable.

Con carácter general, no resulta posible para los agentes del mercado reproducir los cálculos realizados por el Operador del Sistema, pues el detalle de los mismos queda sujeto en última instancia al criterio técnico de los operadores de sistema vecinos, no sometidos en todos los casos al Derecho comunitario, y al contenido concreto de los acuerdos bilaterales con ellos suscritos, aspectos los cuales pueden ser —con toda justificación— confidenciales en todo o en parte, ya sea por razones de política empresarial o de preservación de la seguridad del suministro.

Se tiene además que el Reglamento (CE) nº 714/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1228/2003, establece en su artículo 15.3¹:

“Los gestores de las redes de transporte publicarán estimaciones de la capacidad de transferencia disponible durante cada día, indicando, en su caso, la capacidad de transferencia disponible ya reservada. La publicación se hará en determinados intervalos de tiempo antes de la fecha de transporte e incluirá, en todo caso, estimaciones con una semana y un mes de antelación, así como una indicación cuantitativa de la fiabilidad prevista de la capacidad disponible.” (El subrayado es nuestro)

Se recomienda por lo tanto, en aras de alcanzar un grado de transparencia acorde con las elevadas exigencias derivadas de la normativa contenida en el Tercer Paquete de la Unión Europea, que la publicación de los parámetros utilizados en el procedimiento de cálculo se extienda más allá de su resultado final (la previsión de capacidad de intercambio comercial propiamente dicha), incluyendo también:

- El valor teórico máximo de la capacidad de intercambio
- El margen de seguridad, con detalle de la incertidumbre del escenario utilizado, de modo que sea posible ofrecer una indicación cuantitativa de la fiabilidad prevista de la capacidad disponible
- La capacidad de intercambio comunicada por el sistema eléctrico vecino

Todo ello para cada horizonte temporal, frontera y sentido de flujo de potencia.

¹ Si bien el Reglamento (CE) 714/2009 no es de aplicación, según su art. 26, hasta el 3 de marzo de 2011, el precepto citado tiene un contenido coincidente con el art. 5.3 del Reglamento (CE) 1228/2003, vigente hasta dicha fecha.

Más adelante se incluye una recomendación para modificar la redacción de la propuesta en este sentido, recogiendo además el contenido de las Consideraciones que siguen.

3.2 Del sentido de “año móvil” de la previsión de carácter anual

El punto 1 de la antedicha Disposición adicional séptima de la Orden ITC/3801/2008 establece que:

“1. El Operador del Sistema publicará al menos semanalmente su previsión de la capacidad de intercambio comercial con horizonte anual de las interconexiones internacionales (...). Los datos tendrán carácter horario y agregado por Estado fronterizo y diferenciarán cada sentido de flujo.” (El subrayado es nuestro)

Al entender de esta Comisión, el alcance de una previsión con horizonte anual y publicación al menos semanal ha de ser el año móvil siguiente a la fecha de publicación; de lo contrario, sólo en la primera semana del año se dispondría en rigor de un horizonte anual, que se iría acortando progresivamente semana tras semana, perdiéndose progresivamente visibilidad sobre la capacidad a largo plazo de la interconexión.

Debe tenerse presente que, aun cuando la capacidad de intercambio comercial pueda ser objeto de subastas anuales cuyo período de asignación se corresponde con años naturales, la naturaleza física y económica que subyace tras la contratación de energía eléctrica obedece al desarrollo de una actividad de compra-venta de carácter continuo e ininterrumpido, frecuentemente vinculada a compromisos de suministro hiperanuales y actividades productivas cuya curva de demanda no necesariamente se corresponde con el calendario civil.

El texto propuesto por el Operador del Sistema no deja claro, en su apartado 5 (“Previsión de la capacidad de intercambio”) ni el carácter dinámico, de “ventana móvil”, de la previsión, ni tampoco el requisito de publicación cuando menos semanal. Más adelante se incluye una recomendación para modificar la redacción de la propuesta en este sentido, recogiendo además el contenido de las restantes Consideraciones.

3.3 De la resolución de la previsión de carácter mensual

También en el arriba citado apartado 5, en el párrafo correspondiente al horizonte mensual, se habla de “valores valle y llano/punta para cada día y sentido de flujo”, en tanto que en relación con el horizonte anual, notablemente más extenso, se hace referencia a una resolución horaria, de acuerdo con lo previsto en la Orden ITC/3801/2008.

Resulta contradictorio que la previsión anual facilite un nivel de detalle superior a la mensual: la previsión mensual debe proporcionarse también con resolución horaria.

De hecho, la información ofrecida en 2009 por la web del e-sios² respondía precisamente al esquema opuesto, que parece más lógico: para el mes siguiente sí se ofrecía el detalle hora a hora, en tanto que a un año vista se daba sólo un detalle diario con desglose por horas punta y llano. A la fecha de redacción de este informe, ya es posible disponer de la previsión de capacidad en la interconexión con Portugal hasta 31 de diciembre de 2010 con resolución horaria.

Por lo tanto, se recomienda la siguiente redacción (que integra asimismo modificaciones planteadas en puntos anteriores de este mismo Informe); si bien se mantiene la enumeración de los tres horizontes temporales contenida en la propuesta, en la práctica las previsiones mensual y semanal quedarían subsumidas en la anual:

(...)

a) *Horizonte anual*

*Antes del ~~30 de noviembre de cada año~~ **las 18:00 horas de cada jueves**, se publicarán en la web pública del Operador del Sistema español **elos valores teórico máximo de la capacidad de intercambio, el margen de seguridad, la capacidad de intercambio comunicada por el sistema eléctrico vecino y la de capacidad comercial** de intercambio previstos para el **siguiente año siguiente** ~~móvil~~ con resolución horaria **y para cada frontera y sentido de flujo de potencia**. Estos valores de previsión...*

b) *Horizonte mensual*

*Antes del ~~día 25 de cada mes~~ **las 18:00 horas de cada jueves** se publicarán en la web pública del Operador del Sistema español **elos valores teórico máximo de la capacidad de intercambio, el margen de seguridad, la capacidad de intercambio comunicada por el***

² El e-sios es el Sistema de Información del Operador del Sistema: <http://www.esios.ree.es/web-publica/>

~~sistema eléctrico vecino y la de capacidad de intercambio previstos para el mes siguiente, proporcionando un valor de valle y otro de llano/punta para cada día con resolución horaria y para cada frontera y sentido de flujo de potencia, teniendo en cuenta la planificación...~~

c) *Horizonte semanal*

Antes del las 18:00 h de cada jueves, se publicarán en la web pública del Operador del Sistema español ~~elos~~ valores teórico máximo de la capacidad de intercambio, el margen de seguridad, la capacidad de intercambio comunicada por el sistema eléctrico vecino y la de capacidad de intercambio previstos para cada período de programación (...), para cada frontera y sentido de flujo de potencia. (...)

3.4 De la comunicación a las autoridades del Principado de Andorra

La interconexión con Andorra no aparece explícitamente mencionada en la Disposición adicional séptima de la Orden ITC/3801/2007, ni en la Orden ITC/4112/2005 que, en cambio, sí aluden a las interconexiones con Francia, Portugal y Marruecos. La consideración de la interconexión con Andorra en el marco del P.O. 4.0 podría, no obstante, encontrar su amparo en las funciones generales del Operador del Sistema concernientes a las interconexiones internacionales (letras “f” y “h” del art. 34.2 de la Ley del Sector Eléctrico).

Ahora bien, dado que el contenido de la propuesta ha sido notificado a las autoridades competentes de Portugal, Marruecos y Francia, parece conveniente que, también respecto a las de Andorra, la propuesta sea al menos puesta en su conocimiento.

4 MEJORAS DE REDACCIÓN

En el apartado 1. “Objeto”, se *suprime* la alusión a “los intercambios en tensiones inferiores a 220 kV”; parece más apropiado, en consonancia con el desarrollo de la propuesta, *reemplazar* el texto vigente por “los intercambios a través de líneas de interconexión internacional utilizadas para suministro a mercados locales”.

En el apartado 3.4, “Capacidad de intercambio”, parece preferible atribuir la definición de *Net Transfer Capacity* a ENTSO-E, entidad que ha sucedido a ETSO, en aras de mantener la actualidad de la redacción, aun cuando dicha definición date ya de varios años atrás.

En el apartado 4.1, “Criterios de aplicación”, cabría reiterar explícitamente el párrafo utilizado para la interconexión España-Portugal y España-Marruecos, aplicado a la interconexión España-Andorra:

Interconexión España-Andorra

Se podrán admitir las sobrecargas transitorias contempladas en el procedimiento de operación por el que se establecen los criterios de funcionamiento y seguridad para la operación del sistema eléctrico español, previa conformidad del operador del sistema andorrano.

En el apartado 5, “Previsiones de la capacidad de intercambio”, en el horizonte de previsión anual se alude a “los valores de capacidad comercial de intercambio”, en tanto que en los horizontes de previsión mensual y semanal se omite el término “comercial”. En el resto de la propuesta se habla siempre de capacidad (o programa) de intercambio.

Se recomienda homogeneizar la redacción suprimiendo la palabra “comercial” en su única aparición (así figura en el texto propuesto para el apartado en una de las Consideraciones anteriores); parece claro que en todo momento la propuesta trata del cálculo de la capacidad de intercambio, neta del margen de seguridad y una vez contrastada con los valores comunicados por los sistemas vecinos, es decir, la capacidad susceptible de ser empleada con fines comerciales (salvo desvíos o intercambios de apoyo, no previsibles por su propia naturaleza).

5 CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes descritos y sobre la base de las consideraciones presentadas, cabe concluir:

ÚNICA.- Esta Comisión informa **favorablemente** la propuesta de modificación del Procedimiento de Operación del Sistema 4.0, “Gestión de las interconexiones internacionales”), si bien considera que deben tenerse en cuenta las Consideraciones expuestas en el presente Informe, a saber:

- La **publicación de los parámetros utilizados en el procedimiento de cálculo** debe extenderse más allá de su resultado final (la previsión de capacidad de intercambio comercial propiamente dicha), **incluyendo** también:
 - El **valor teórico máximo de la capacidad de intercambio**
 - El **margen de seguridad**, con detalle de la incertidumbre del escenario utilizado.
 - La **capacidad de intercambio comunicada por el sistema eléctrico vecino**Todo ello para cada horizonte temporal, frontera y sentido de flujo de potencia.
- El **alcance** de la **previsión de horizonte anual** ha de ser el **año móvil** siguiente a la fecha de publicación, la cual tendrá lugar con periodicidad al menos semanal.
- La **previsión de horizonte mensual** debe proporcionarse, al igual que la anual, **con resolución horaria**.
- Dado que el contenido de la propuesta ha sido notificado a las autoridades competentes de Portugal, Marruecos y Francia, parece conveniente que, también respecto a las de **Andorra**, la **propuesta** sea al menos **puesta en su conocimiento**.



Comisión
Nacional
de Energía